

La falta de servicio por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema *Acevedo con Fisco de Chile* (2023)

The fault of the public service due to abnormal functioning of the Administration of Justice. Comment on the decision of the Supreme Court *Acevedo v. State of Chile* (2023)

Joaquín Schäfer Rodríguez*

El comentario cuestiona la falta de servicio como título de imputación de responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de los tribunales. Se analiza una decisión de la Corte Suprema que concluye que la falta de servicio es la base para responsabilidad de todos los órganos estatales.

The paper questions the fault of the public service as a basis of imputation of State liability for abnormal functioning of the courts. To this end, it analyzes a Supreme Court decision that concludes that the fault of the public service is the basis for liability of all state organs.

Palabras clave: responsabilidad del estado, falta de servicio, administración de justicia

Keywords: State Liability, fault of the public service, administration of justice.

Introducción

Una de las bases sobre las que descansa el Estado de Derecho es el principio de responsabilidad. Es deber del Estado responder por los daños que este produzca a los ciudadanos. Ahora bien, no cualquier daño

* Abogado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Profesor de Derecho Administrativo, Universidad Adolfo Ibáñez, Chile. Correo electrónico: joaquin.schafer@edu.uai.cl. Dirección postal: Av. Diagonal Las Torres 2640, Peñalolén, Santiago, Chile.

Artículo recibido el 11 de agosto de 2023 y aceptado el 29 de septiembre de 2023.

es indemnizable, sino solo aquel que surja de la falta de servicio de un órgano estatal. Al menos de esta forma lo entiende la Corte Suprema, de acuerdo con su decisión de 4 de abril de 2023, donde estableció que este principio y título de imputación no solo se limita a los órganos que integran la Administración del Estado, sino que se extiende a todos los órganos estatales, incluyendo a los tribunales de justicia. A juicio del máximo tribunal, frente a una actuación desviada de un tribunal civil que cause daño a un ciudadano, la única alternativa es perseguir su reparación invocando como título la falta de servicio.

A partir de lo anterior, es posible preguntarse si estamos frente a un proceso de construcción, vía jurisprudencial, de un estándar de actuación para los órganos jurisdiccionales que, en caso de ser incumplido y causar daños a un ciudadano, surgirá la responsabilidad al Estado de reparar. Con el objeto de analizar la decisión de la Corte Suprema, en primer lugar, se dará cuenta de los hechos del caso (I), para luego exponer los argumentos que fundan la decisión del sentenciador (II). A partir de lo anterior, se analizará si es que en Chile existe un régimen general de responsabilidad aplicable a todos los órganos estatales y se revisarán algunas preguntas que surgen de entender la falta de servicio como el principio informador en materia de responsabilidad para órganos que no integran la Administración (III). Finalmente, se ofrecerán algunas conclusiones.

I. Los hechos del caso

Con fecha 8 de junio de 2000, una institución bancaria demandó a Wilibaldo Acevedo, en juicio ejecutivo especial hipotecario, fundado en que el ejecutado no había pagado los dividendos devengados a partir de un préstamo. Con fecha 18 de mayo de 2002, en procedimiento ejecutivo seguido ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, el ejecutado opuso la excepción de pago. Sin embargo, el ejecutante solicitó al tribunal que se certificara la no oposición de excepciones y, con fecha 8 de junio de 2004, el Secretario de dicho tribunal certificó erradamente la no oposición de excepciones del ejecutado.

El error derivó en la subasta del inmueble, pese a que la deuda se encontraba íntegramente pagada. Si bien el ejecutado dedujo incidente de nulidad del remate, este fue rechazado en primera instancia, dado que el pago invocado era insuficiente para cubrir la deuda. Sin embargo, esto fue revertido por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió el incidente y retrotrajo el procedimiento al estado de emitirse el pronunciamiento sobre la excepción de pago. Con fecha 29 de agosto de 2013, el tribunal acogió la excepción interpuesta en mayo de 2002.

Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2017, Wilibaldo Acevedo dedujo demanda indemnizatoria en contra del Fisco de Chile por la negligencia de los funcionarios del 13° Juzgado Civil de Santiago. Esta demanda fue desestimada en primera instancia, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago. En respuesta, el demandante interpuso recurso de

casación en el fondo, fundado en que ante el vacío legal que regule la responsabilidad del Poder Judicial, solo cabe aplicar las reglas de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, frente a la interposición de dicho recurso, con fecha 4 de abril de 2023, la Corte Suprema casó de oficio la sentencia de segunda instancia y dictó sentencia de reemplazo donde acogió la demanda interpuesta.

II. El juicio de la Corte Suprema

Como se adelantó, la Corte Suprema acogió la demanda de indemnización en contra del Fisco, fundada en la falta de servicio consistente en la errada certificación de no oposición de excepciones, realizada por el Secretario del 13° Juzgado Civil de Santiago.

En su fallo, el máximo tribunal analiza el desarrollo histórico de la responsabilidad del Estado, coincide en que la falta de servicio es una creación jurisprudencial de origen europeo y que esta ha sido recogida por el legislador nacional desde fines del siglo pasado. Lo anterior, de manera tal de concluir que la jurisprudencia ha evolucionado a un estado pacífico en que se reconoce la responsabilidad Estado, mediante un título de imputación que descansa en la noción de falta de servicio.

Para el caso en marras, la Corte Suprema estima que por ser Chile una República Democrática de Derecho no existe inmunidad de jurisdicción. Por lo tanto, todas las autoridades, personas o grupos se encuentran sometidas a la Constitución y la ley, entre las que se encuentran los tribunales. Así, todos los órganos estatales se encuentran sujetos a responsabilidad por sus actos frente a la ciudadanía. Es más, frente a una actuación desviada de un tribunal civil, solo existe una posible alternativa: “[el] afectado puede perseguir la reparación de los perjuicios soportados, respecto del Estado de Chile, invocando como título la falta de servicio”¹.

A su vez, el máximo tribunal es claro en descartar la aplicación del artículo 38 de la Constitución y de la ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado (LOCBGAE) *in integrum* para atribuir responsabilidad al Estado por error de los órganos jurisdiccionales, puesto que dichas reglas se restringen a los órganos de la Administración. Empero, su decisión la Corte Suprema establece que “se torna indispensable acudir a la falta de servicio, aun sin norma expresa que lo ordene” por tratarse de una noción común en la responsabilidad del Estado, de manera tal que se ha erigido “como un verdadero principio informador sobre la materia”².

Junto con lo anterior, la Corte Suprema desestima cualquier posibilidad de acudir a las reglas de la responsabilidad civil en materia de responsabilidad del Estado. El sentenciador funda su decisión en dos argumentos al res-

¹ Acevedo con Fisco de Chile (2023), c. 11°.

² Acevedo con Fisco de Chile (2023), c. 12°.

pecto. Por un lado, atendido que los artículos 2314 y siguientes del Código Civil tratan un fin específico: las consecuencias jurídicas frente a la comisión de delitos y cuasidelitos civiles. Por el otro, considera exagerado y desproporcionado aplicar el Código Civil como derecho común a todo el ordenamiento jurídico, especialmente, para el derecho público³.

Finalmente, como *obiter dictum* la Corte Suprema estableció que la acción constitucional contenida en el artículo 19 N° 7 letra i) no permite afirmar que se limita la responsabilidad del Estado por las acciones de sus tribunales de justicia. El deber general de reparación emana de las bases de la institucionalidad de la República de Chile⁴.

III. Algunos comentarios al criterio de la Corte Suprema

Para efectos de analizar la decisión de la Corte Suprema, se seguirá la siguiente estructura. En primer lugar, se analizará si es que el tribunal construye un régimen general de responsabilidad aplicable a todos los órganos estatales (1). Enseguida, se revisan las posibles consecuencias de entender la falta de servicio como el título de imputación general para los órganos del Estado (2). Finalmente, se cuestiona la aplicación del estándar normativo de la falta de servicio para los órganos jurisdiccionales (3).

1. Régimen de responsabilidad para los órganos que no integran la Administración del Estado

¿Existe en Chile un régimen general de responsabilidad aplicable a todos los órganos que integran el Estado? Antes de ensayar una respuesta a la cuestión, cabe hacer presente que la Corte Suprema no se encarga de delimitar si estamos frente a un deber del Estado de Chile de reparar los daños que sus órganos provoquen a los ciudadanos, o bien, si es que en Chile existe un régimen general de responsabilidad aplicable para ellos, con unas reglas y principios que le son propios. En el considerando 10° de su razonamiento, el tribunal afirma que las reglas que establecen la responsabilidad de los órganos que integran la Administración del Estado “constituyen una consagración de rango legal de una máxima constitucional esencial: Chile es una República Democrática de Derecho”. Si bien se caracteriza de forma efectiva al Estado de Chile, dicha afirmación por sí sola no permite establecer un régimen de responsabilidad sin regla expresa para los órganos estatales. Así, de la lectura de sentencia, parece ser que tal régimen no existe o, por lo pronto, no es posible construir dicho régimen con los silogismos que sigue el sentenciador. A continuación, se revisan algunos yerros e imprecisiones en que incurre el tribunal que permiten cuestionar la construcción normativa de este pretendido régimen.

³ *Acevedo con Fisco de Chile* (2023), c. 14°. Se sigue una lógica en cuanto hay una *summa divisio* entre el derecho público y el derecho privado. VERGARA 2010, 94-110. La Corte Suprema ha retomado este criterio desde *Bustamante con Escuela de Aviación* (2022). ATAOLGU 2023, 270.

⁴ *Acevedo con Fisco de Chile* (2023), c. 13°.

En primer lugar, en el considerando 10° el sentenciador indica que, en tanto Chile es una República Democrática de Derecho, no hay inmunidad de jurisdicción, por lo tanto, todas las personas, autoridades y órganos quedan sometidos a la Constitución y a la ley. El anterior argumento engloba, por lo menos, un error conceptual. Inmunidad de jurisdicción no implica que una persona no se encuentre sujeta al ordenamiento jurídico, sino que, en su sentido natural y estatal, se refiere al privilegio que blindo a una persona de ser juzgada por los tribunales del país donde tiene lugar el conflicto⁵. De lo anterior, no es posible coincidir con el sentenciador de manera que este no constituye un argumento plausible para sostener el pretendido régimen general de responsabilidad de los órganos estatales. Inmunidad de jurisdicción no es sinónimo de irresponsabilidad.

Enseguida, se observa una confusión entre las reglas que establecen la responsabilidad de los órganos que integran la Administración del Estado⁶. Por un lado, en el considerando 10°, el máximo tribunal utiliza las disposiciones que regulan la responsabilidad de los órganos que integran la Administración para justificar que todos los órganos del Estado serán responsables por sus actos frente a la ciudadanía. Por el otro, en el considerando 12°, la Corte rechaza la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 18.575 para establecer responsabilidad por los daños ocasionados por un tribunal de justicia. De lo anterior, si bien lo segundo constituye una obviedad⁷, lo primero resulta discutible. No es posible construir un régimen general de responsabilidad aplicable a los órganos estatales por medio del uso residual de disposiciones normativas que regulan a los órganos que integran la Administración. La Administración constituye una de las tantas formas en que se organiza el Estado y, a su vez, el ordenamiento nacional adopta una tesis orgánica de la Administración, de manera tal que el alcance de sus reglas parece meridianamente claro: estas se aplican solo a los órganos que la integran. Al intento de aplicar las reglas de la Administración del Estado al quehacer de los tribunales de justicia subyace un intento de asimilar el ejercicio de la función jurisdiccional con el cumplimiento de un servicio público.

En conjunto con lo anterior, se vislumbra un esfuerzo de crear por vía jurisprudencial un régimen general de responsabilidad para los órganos estatales, cuya argumentación carece de la densidad normativa necesaria para sostener dicha construcción. Según la Corte Suprema, la falta de servicio se aplica en tanto constituye un principio informador en materia de responsabilidad del Estado, pero poco aporta el sentenciador en la construcción normativa de dicha afirmación. Ahora bien, sostener que la falta de servicio es el

⁵ LARROUCAU 2020, 40.

⁶ El ordenamiento jurídico nacional sigue una tesis orgánica de la Administración, de acuerdo con el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.575 de 1986. SOTO KLOSS 2012, 167, BERMÚDEZ 2014, 18 y VALDIVIA 2018, 36-37.

⁷ No es plausible sostener una interpretación que afirme que una ley que regula las bases de la Administración del Estado permite atribuir responsabilidad por los daños que ocasione un órgano jurisdiccional.

título de imputación general para los órganos públicos es un debate constante en la jurisprudencia, para lo cuál puede ser ilustrativa la discusión relativa a los órganos que integran la Administración del Estado, pero que por aplicación del artículo 21 se encuentran excluidos del Título II de la Ley N° 18.575, cuyo artículo 42 regula la falta de servicio.

En 2009, con el conocido caso “Seguel con Fisco”⁸, la Corte Suprema asentó su criterio de imputación a los órganos nombrados en el artículo 21 de la LOCBGAE. Descartada la hipótesis de irresponsabilidad, el máximo tribunal estimó que a dichos órganos les resulta aplicable el artículo 2314 del Código Civil. El modo de construir el factor de atribución viene de la mano con una asimilación conceptual: la falta de servicio es similar a la culpa en materia civil⁹. Así las cosas, el cambio vino dado en 2022 con el caso “Bustamante con Escuela de Aviación”¹⁰, donde, frente a la misma hipótesis, el máximo tribunal concluyó que el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 no impide la imputación de la falta de servicio a los órganos allí incluidos. El sentenciador estableció que el artículo 4° de la Ley N° 18.575 sirve de “piedra angular” para la responsabilidad de los órganos del Estado, por medio de un método de interpretación sistemático de la ley¹¹.

Este debate jurisprudencial permeó también la responsabilidad de los órganos que no integran la Administración, como es el caso de los tribunales de justicia. En el caso “Espinoza con Fisco” la Corte Suprema estableció que, para los órganos estatales excluidos de las reglas que atribuyen responsabilidad por falta de servicio, la controversia jurídica “ha de resolverse acudiendo al derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, esto es, los artículos 2314 y siguientes del Código Civil”¹². De esta forma, la responsabilidad aquiliana se erigió como el régimen supletorio general de responsabilidad para los órganos estatales¹³ y se confirmó el criterio de “Seguel con Fisco”. Lo anterior, hasta 2023, puesto que en la sentencia sujeta a análisis la Corte Suprema descartó en todo evento la aplicación de las reglas civiles al momento de atribuir responsabilidad a un órgano estatal, siguiendo la teoría de la *summa divisio* entre el derecho público y el derecho privado.

Finalmente, es posible concluir que el juicio de la Corte Suprema no permite construir un régimen general de responsabilidad aplicable a los órganos estatales. El alcance de las reglas de responsabilidad para los órganos de la Administración es claro, en tanto el ordenamiento jurídico sigue una

⁸ *Seguel con Fisco de Chile* (2009).

⁹ PIERRY 1996, 299-303, FERRADA 2020, 388-390 y ATAOGU 2023, 269.

¹⁰ *Bustamante con Escuela de Aviación* (2022). Este criterio ha sido refrendado por el máximo tribunal en *Alarcón con Fisco* (2022). HUEPE 2022, 83-84.

¹¹ ATAOGU 2023, 271-272.

¹² *Espinoza con Fisco de Chile* (2015), c. 4°. Esto fue refrendado por el máximo tribunal en *Verme y otros con Fisco de Chile* (2016), c. 5°; *Acuña con Fisco de Chile* (2018), c. 7° y *Barros y otros con Fisco de Chile* (2018), c. 6°.

¹³ FERRADA 2020, 389-390.

tesis orgánica de la Administración. Por último, si bien la asimilación de la falta de servicio a la culpa civil suscita cuestionamientos, sirve de argumento normativo para establecer responsabilidad al Estado, argumento que la sentencia en comento carece.

2. Algunas consecuencias de entender la falta de servicio como el principio informador en materia de responsabilidad del Estado

Como bien recuerda la sentencia objeto de análisis, la falta de servicio como título de imputación de responsabilidad del Estado, es una figura de origen pretoriano y comparado. Así, encuentra su origen en el derecho francés a mediados del siglo XIX y fue incorporada por primera al ordenamiento jurídico chileno por medio de la dictación del D.L. N°1.289 de 1976 que estableció la Ley de Municipalidades. Sin perjuicio de lo anterior, la promulgación de la LOCBGAE en 1986 fue la encargada de establecer la falta de servicio como factor de imputación en materia de responsabilidad del Estado. Desde entonces, se ha constituido como el título de imputación por regla general y la jurisprudencia se ha encargado de perfeccionar la aplicación de la figura¹⁴.

La incorporación de falta de servicio al derecho chileno y su desarrollo por parte de la jurisprudencia ha sido clave para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado. Si bien su aplicación extensiva a todos los órganos que integran la Administración ha sido objeto de discusión, a partir del desarrollo jurisprudencial de las últimas décadas, es posible afirmar que esta incluye incluso a los órganos nombrados en el artículo 21 de la LOCBGAE. Respecto de estos últimos, ora por la equiparación de la falta de servicio a la culpa civil, ora por medio de una interpretación sistemática de la ley 18.575.

Así las cosas, paulatinamente el alcance de la falta de servicio se ha extendido a otros órganos estatales, como fue el caso de "Espinoza con Fisco". En dicho caso, la Corte Suprema aplicó el funcionamiento anormal de la Administración como título de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, de manera de equiparar, en cierta forma, la falta de servicio administrativa al "error en la administración de justicia". Esta precisión es relevante, toda vez que en un estadio previo a dicha sentencia, parecía un lugar común en la doctrina entender que la única hipótesis para hacer responsable al Estado Juez venía dada por el error judicial¹⁵, es decir, la comisión de un error o arbitrariedad al momento de ejercer la función jurisdiccional¹⁶.

A partir de la aplicación de la falta de servicio para casos en que existe un error en la administración de justicia no equiparable al error en el ejercicio de la función jurisdiccional, es posible preguntarse en qué medida este razo-

¹⁴ CORDERO 2018, 65-74.

¹⁵ De acuerdo con la acción constitucional del artículo 19 N°1 7 letra i) de la Constitución y el artículo 5° de la Ley N° 19.640 de 1999. SOTO 2016, 334-335.

¹⁶ Es posible entender la función jurisdiccional como aquella consistente en agotar el componente jurídico de una controversia con autoridad de cosa juzgada. ALDUNATE 1995, 16.

namiento de la Corte Suprema se extiende a otros órganos estatales. Lo anterior, especialmente atendido que dicha figura no se encuentra expresamente regulada en el derecho chileno¹⁷. La falta de servicio encuentra su origen en el servicio público, en tanto se configura cuando el servicio no actúa debiendo hacerlo, actúa mal o tardíamente, o bien, al momento de presentarse una mala organización o el funcionamiento defectuoso del servicio público¹⁸. Por tanto, si se extiende su aplicación a órganos que detentan una función pública distinta de la administrativa surgen una serie de cuestionamientos, como, por ejemplo, cuál es el estándar normativo que deben cumplir los órganos jurisdiccionales para que no incurran en falta de servicio.

La sentencia sujeta a análisis es clara en afirmar que en Chile todos los órganos estatales se encuentran sujetos a responsabilidad por los daños que infrinjan a la ciudadanía. Ahora bien, en su decisión la Corte Suprema no se encarga de indicar cuál es el régimen aplicable a aquellos órganos que ni la Constitución ni sus leyes orgánicas respectivas establecen la disciplina normativa asociada a su responsabilidad. En su considerando 14° desecha cualquier remisión al derecho civil, como ocurrió en "Espinoza con Fisco". En este sentido, es posible preguntarse cuál es el alcance de la falta de servicio para estos órganos. ¿Qué ocurre si algún particular intenta asimilar una resolución judicial "errónea o arbitraria" a la falta de servicio administrativa? ¿Será igualmente responsable el Estado?

Para ensayar una respuesta a la cuestión es posible revisar una decisión anterior de la Corte Suprema, en el caso "Grimberg con Fisco" donde, si bien el sentenciador hace presente que el avance del derecho público ha consagrado como principio básico la responsabilidad del Estado por los daños que cometan sus órganos, este tiene un límite. En este sentido, el máximo tribunal establece que el principio de responsabilidad "no puede únicamente referirse a la Administración del Estado y alcanza también al Poder Legislativo y al Poder Judicial en toda su actividad que no sea propiamente legislativa o jurisdiccional"¹⁹. De esta forma, se concluye que la responsabilidad se extiende a todos los órganos estatales, en la medida en la que no implique el ejercicio de su función pública. Ahora bien, ¿en qué casos un órgano no está desarrollando "propiamente" su actividad? Es difícil sostener que una errada certificación de no oposición de excepciones en un juicio ejecutivo no constituye una actividad propiamente jurisdiccional²⁰. Dibujar los contornos de esta responsabilidad sigue siendo una tarea pendiente para la jurisprudencia.

¹⁷ VALDIVIA 2016, 344.

¹⁸ CORDERO 2018, 16-20 y VALDIVIA 2018, 433.

¹⁹ *Grimberg con Fisco de Chile* (2014), c. 11°.

²⁰ Especialmente al considerar que la Constitución dispone la función jurisdiccional a partir de los momentos que la integran, es decir, conocer las causas, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, de conformidad con el artículo 76 inciso primero. Desde luego, esto no implica que algunos tribunales tengan funciones que exceden el ejercicio de la jurisdicción, por ejemplo, considérese el gobierno judicial que ejerce la Corte Suprema BORDALÍ 2013, 619-626.

En conclusión, es posible sostener que, si bien la Corte Suprema identifica correctamente el origen pretoriano y comparado de la falta de servicio, parece soslayar que dicho origen se enmarca precisamente en el actuar de un servicio público. Si la falta de servicio es una construcción teórica para atribuir responsabilidad al Estado por hechos cometidos por los órganos que integran la Administración ¿cómo resulta aplicable dicho criterio al Estado Juez? Esto, incluso considerando que esa responsabilidad alcanza a los tribunales de justicia “en toda su actividad que no sea propiamente jurisdiccional”. ¿Cuándo la función de un tribunal de justicia no es “propiamente jurisdiccional”?

3. La construcción de un estándar normativo de la falta de servicio para los tribunales de justicia

A partir de la premisa consistente en que en Chile todas las autoridades y órganos que integran el Estado se encuentran sujetos a responsabilidad por los daños que ocasionen a la ciudadanía, la Corte Suprema sostiene que la falta de servicio es una noción transversal en la materia y opera como un verdadero principio informador en responsabilidad del Estado²¹. Desde luego, la falta de servicio se construye como una noción que opera en la “falta”, o bien, en el “error” en algo²². Si bien la construcción de un estándar normativo aplicable a la falta de servicio para los órganos de la Administración es una tarea en continuo desarrollo, la propia sentencia en comento recuerda las formas que puede adoptar, a saber, “la actividad jurídica ilegal del aparato estatal, su mala organización, el funcionamiento defectuoso y las omisiones o silencios cuando debió actuar, siempre que de ello derive *daño* en los particulares”²³.

Sin perjuicio de lo anterior, una cuestión llamativa que surge a la luz de la sentencia en discusión dice relación con el estándar normativo de la falta de servicio para los órganos jurisdiccionales. Es decir, identificar cuáles son las hipótesis en que la acción u omisión de un tribunal de justicia constituye falta de servicio. Bien se identificó anteriormente que esta no tiene lugar en el marco de su actividad “propiamente jurisdiccional”. Entonces, ¿de qué forma es posible construir el estándar normativo aplicable a los órganos jurisdiccionales para que estos no incurran en falta de servicio? Pretender aplicar la falta de servicio a los órganos jurisdiccionales viene de la mano con el intento de asimilar el ejercicio de la función jurisdiccional con el cumplimiento de un servicio público. Como se indicó previamente, es menester tener en consideración que el ordenamiento nacional se adscribe a una tesis orgánica de la Administración del Estado. Resulta problemático afirmar que un tribunal de justicia sea un servicio público²⁴.

²¹ Acevedo con *Fisco de Chile* (2023), c. 12°.

²² SOTO KLOSS 2012, 845-846 y Cordero 2018, 16-20.

²³ Acevedo con *Fisco de Chile* (2023), c. 8°.

²⁴ VALDIVIA 2016, 349-350.

En la decisión en comento, la falta de servicio se construye a partir del actuar de un funcionario del 13° Juzgado Civil de Santiago, cuyo error dio lugar a la equivocada certificación de no oposición de excepciones en el juicio ejecutivo hipotecario. En concreto, en dicha sentencia se construye la falta de servicio a partir de las disposiciones que establecen el parámetro de conducta que debía seguir el Secretario. En términos generales, la Corte Suprema concluye que sus principales obligaciones vienen dadas, por un lado, por verificar la correcta formación del expediente judicial y, por el otro, por actuar como ministro de fe. En tanto dichas obligaciones fueron manifiestamente incumplidas por el Secretario, el sentenciador concluye que esto “importa una actuación imperfecta de un órgano de la administración de justicia, constitutiva de falta de servicio”²⁵.

Por su parte, en otro caso de responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia, el conocido “Espinoza con Fisco”, el máximo tribunal no fue tan preciso en la construcción del estándar normativo aplicable al órgano jurisdiccional²⁶. Sin embargo, a partir de dicho caso, alguna doctrina ha indicado que el funcionamiento anormal de la administración de justicia, como factor de atribución, es un concepto jurídico indeterminado, que agrupa situaciones como la dilación indebida del procedimiento, funcionamiento irregular en los procedimientos judiciales o falta de coordinación entre ellos. La clave viene dada en cuanto el error, o ausencia de servicio, no pueda asimilarse a un error o arbitrariedad judicial, sino a una falta de servicio²⁷.

Por último es posible preguntarse si estamos frente a un proceso de construcción, vía jurisprudencial, de un estándar de actuar para los órganos jurisdiccionales. Estándar que, en caso de ser incumplido, compromete la responsabilidad del Estado. Ahora bien, si la hipótesis de responsabilidad del artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución era extremadamente restrictiva, la cláusula general de la falta de servicio conceptualizada en la sentencia en comento no entrega un parámetro claro de conducta, especialmente, atendido que se aplica sin norma expresa que dibuje las fronteras o elementos de esta responsabilidad.

Conclusiones

A partir del análisis de la sentencia en comento, se ofrecen las siguientes conclusiones.

1. En primer lugar, es posible concluir que, por vía jurisprudencial, se ha construido un régimen de responsabilidad para los órganos jurisdiccionales sin norma expresa. Este se funda en una asimilación conceptual entre la falta de servicio administrativa y el error o funcionamiento anormal de la admi-

²⁵ *Acevedo con Fisco de Chile* (2023), c. 18°, 19°, 20°, 21°, 22° y 23°.

²⁶ VALDIVIA 2016, 336-337.

²⁷ SOTO 2016, 334 y VALDIVIA 2016, 348.

nistración de justicia. Lo anterior es problemático, toda vez que encarna un intento de equiparar un tribunal de justicia a un servicio público.

2. Enseguida, el juicio de la Corte Suprema no permite construir un régimen general de responsabilidad aplicable a los órganos estatales. Las reglas de responsabilidad para los órganos que componen la Administración del Estado no son aplicables a órganos que no la integran: el ordenamiento jurídico sigue una tesis orgánica de la Administración. A su vez, si bien la asimilación de la falta de servicio a la culpa civil conlleva cuestionamientos, sirve de argumento normativo para establecer responsabilidad a órganos estatales sin norma expresa.

3. Finalmente, el análisis de la presente sentencia invita a cuestionarse cuál es el estándar normativo aplicable a un órgano jurisdiccional. Si la hipótesis del artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución era extremadamente restrictiva, la cláusula general de la falta de servicio no ofrece un parámetro normativo claro de conducta, de manera tal de identificar cuáles son los casos en que el error de un órgano jurisdiccional constituye una falta de servicio.

Bibliografía citada

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (1995). La independencia judicial. Aproximación teórica. Consagración constitucional y crítica. *Revista de Derecho (Valparaíso)* 16, 11-26.
- ATAOGLU COLONNELLO, Seren (2023). La especialidad jurídica y la falta de servicio en las Fuerzas Armadas. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 de enero de 2022 en autos Rol N° 4191-2021. *Revista Ius et Praxis* 29 (1), 267-275.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). *Derecho Administrativo General* (3ª edición). Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2013). La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena. *Revista de Derecho (Valdivia)* 40 (2), 609-634.
- CORDERO VEGA, Luis (2018). *Responsabilidad Extracontractual de la Administración del Estado*. DER.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2020). La responsabilidad patrimonial del Estado de Chile: una revisión panorámica después de casi veinte años de jurisprudencia de la Corte Suprema. *Revista de Administración Pública* 211, 373-406.
- HUEPE ARTIGAS, Fabián (2022). La falta de servicio como título de imputación en la responsabilidad patrimonial del Estado, ¿es el único que acepta nuestro sistema? Fundamentos para la admisión de otros títulos de imputación. *Revista de Derecho Administrativo Económico* (36), 71-109.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2020). *Judicatura*. DER.
- PIERRY ARRAU, Pedro (1996). Algunos aspectos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio. *Revista de Derecho Público* 59, 287-309.
- SOTO DELGADO, Pablo (2016). Responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (Corte Suprema). *Revista de Derecho (Valdivia)* XXIX (1), 331-335.
- SOTO KLOSS, Eduardo (2012). *Derecho Administrativo. Temas fundamentales* (3ª edición). LegalPublishing.
- VALDIVIA, José Miguel (2018). *Manual de Derecho Administrativo*. Tirant Lo Blanch.
- VALDIVIA, José Miguel (2016). Responsabilidad del Estado por faltas de servicio de los órganos judiciales. Comentario a Espinoza Marfull con Fisco. *Anuario de Derecho Público* 1, 334-353.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2010). *El Derecho Administrativo como Sistema Autónomo. El mito del Código Civil como "derecho común"*. LegalPublishing.

Normativa citada

- Constitución Política de la República de Chile [Const]. 17 de septiembre de 2005 (Chile).
 Ley N° 18.575 de 1986. Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. 12 de noviembre de 1986. D.O. No. 32.640.
 Decreto N° 1 de 2006. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. 9 de mayo de 2006. D.O. No. 38.523.
 Ley N° 19.640 de 1999. Orgánica Constitucional del Ministerio Público. 15 de octubre de 1999. D.O. No. 36.489.
 Decreto N° 1 de 2000. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, Ley de Menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. 16 de mayo de 2000. D.O. No. 36.676.

Jurisprudencia citada

- Acevedo con Fisco de Chile* (2023): Corte Suprema, 4 de abril de 2023 (Rol N° 5.334-2021). Tercera Sala. [Recurso de casación].
Alarcón con Fisco de Chile (2022): Corte Suprema, 11 de julio de 2022 (Rol N° 85.903-2021). Tercera Sala. [Recurso de casación].
Bustamante con Escuela de Aviación (2022): Corte Suprema, 25 de enero de 2022 (Rol N° 4.191-2021). Tercera Sala. [Recurso de casación].
Barros y otros con Fisco de Chile (2018): Corte Suprema, 25 de septiembre de 2018 (Rol N° 45.106-2017). Tercera Sala. [Recurso de casación].
Acuña con Fisco de Chile (2018): Corte Suprema, 22 de mayo de 2018 (Rol N° 41.971-2017). Tercera Sala. [Recurso de casación].
Verme y otros con Fisco de Chile (2016): Corte Suprema, 5 de enero de 2016 (Rol N° 5.760-2015). Tercera Sala. [Recurso de casación].
Espinoza con Fisco de Chile (2015): Corte Suprema, 2 de junio de 2015 (Rol N° 4.390-2015). Tercera Sala. [Recurso de casación].
Grimberg con Fisco de Chile (2014): Corte Suprema, 30 de enero de 2014 (Rol N° 5.145-2013). Tercera Sala. [Recurso de casación].
Seguel con Fisco de Chile (2009): Corte Suprema, 30 de julio de 2009 (Rol N° 371-2008). Tercera Sala. [Recurso de casación].